



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 1142-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.
 UNIDAD MINERA : RETAMAS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PARCOY, PROVINCIA DE PATÁZ,
 DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 ARCHIVO

Lima, 28 de abril del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0030-2017-OEFA/DFSAI/SDI y el escrito de descargos de fecha 13 de enero de 2017 presentado por Minera Aurífera Retamas S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 7 a 9 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a la Unidad Minera "Retamas" de titularidad de Minera Aurífera Retamas S.A. (en adelante, **MARSA**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Minería sin número (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 353-2014-OEFA/DS-MIN del 1 de julio del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 721-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que MARSA habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 952-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016¹, notificada al administrado el 6 de agosto del 2016² (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra MARSA, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a MARSA

N°	Hecho imputado	Normas sustantivas incumplidas
1	MARSA no habría almacenado sus residuos peligrosos en un área apropiada ubicada a una distancia adecuada del depósito de lubricantes.	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>Artículo 25.- Obligaciones del generador <i>El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:</i> (...) <ol style="list-style-type: none"> Almacenar, acondicionar, tatar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste: (...); (...) </p> <p>Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador <i>El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:</i> 1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del</p>

¹ Folios 6 al 13 del Expediente.

² Folio 14 del Expediente.





		<i>residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados (...)</i>				
		Norma tipificadora				
		Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales				
		Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción
7		OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS				
(...)		(...)				
7.2		OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL				
7.2.16		<i>No almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a la LGRS, el RLGRS y, en las normas que emanen de éste.</i>	<i>Artículo 25 RLGRS numeral 2</i>	<i>Hasta 50 UIT</i>	-	<i>LEVE</i>

4. El 5 de septiembre del 2016, MARSA presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)³.
5. El 6 de enero del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación notificó a MARSA el Informe Final de Instrucción N° 0030-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴.
6. El 13 de enero del 2017⁵, MARSA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 0030-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. La infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y



³ Escrito con registro N° 61397 (folios 16 al 33 del Expediente).

⁴ Folios 34 al 40 del Expediente.

⁵ Escrito con registro N° 3625 (folios 43 al 92 del Expediente).





ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Única imputación: MARSА no habría almacenado sus residuos peligrosos en un área apropiada ubicada a una distancia adecuada del depósito de lubricantes

III.1.1. Obligación ambiental asumida por MARSА

10. De conformidad con la legislación nacional, el generador de residuos sólidos debe cumplir con realizar un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos, con la finalidad de prevenir impactos ambientales negativos y garantizar la protección de la salud⁶.
11. En ese sentido, el Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), establece que una de las obligaciones de todo generador de residuos del ámbito no municipal consiste en almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y en las normas específicas que emanen de éste⁷.
12. Siguiendo esa línea, el Artículo 39° del RLGRS señala que está prohibido el almacenamiento de los residuos peligrosos en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste⁸.

⁶ A efectos de garantizar el cumplimiento de la normatividad nacional sobre residuos sólidos, el Numeral 1 del Numeral 49.1 del Artículo 49° de la LGRS dispone de manera expresa que compete al OEFA ejercer las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos sobre las empresas que se encuentran bajo su ámbito de competencia.

⁷ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 25°.- Obligaciones del Generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste: (...)"

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:
(...)

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
(...)"



13. Entre dichas condiciones se encuentra la prevista en el Numeral 1 del Artículo 40° del RLGRS, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. ***Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados (...)***

(El énfasis es agregado).

14. Cabe precisar, que si bien la condición citada corresponde a las instalaciones del almacenamiento central, según el Artículo 41° del RLGRS, el almacenamiento intermedio de los residuos peligrosos también **se debe realizar en un área que cumpla con los aspectos indicados en el Artículo 40° del RLGRS⁹**.
15. Conforme a la referida norma, el titular minero tiene la obligación de almacenar sus residuos peligrosos en un área apropiada y a una distancia adecuada de aquellas áreas donde almacena sus insumos, tales como los lubricantes.

III.1.2. Análisis del hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁰, la Dirección de Supervisión constató que en el depósito de lubricantes del taller de mantenimiento del Nv. 3220 Las Chilcas, los cilindros que contenían aceite usado se encontraban junto a los cilindros que contenían aceites que iban a ser usados en los diferentes equipos.
17. En el Informe de Supervisión¹¹ y en el ITA¹², la Dirección de Supervisión señaló que en la supervisión se constató que MARSÁ no almacenó sus residuos peligrosos (aceites usados)¹³ en un área apropiada situada a una distancia adecuada del depósito de lubricantes, sino en el mismo ambiente donde almacena sus cilindros con aceites para uso.

⁹ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos “Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas
El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda”.

(El énfasis es agregado).

¹⁰ Página 181 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

“HALLAZGO 1:

En el depósito de lubricantes situado en el taller de mantenimiento del Nivel 3220 Las Chilcas, se observa que los cilindros con aceites usados (residuo peligroso) se encuentra junto a los cilindros con contenido de aceites que van ser usados en los diferentes equipos”.

¹¹ Página 9 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

¹² Folio 3 del Expediente.

¹³ Ver Anexo A3.2 de la Lista A del Anexo 4 del RLGRS.





III.1.3. Análisis de los descargos del hecho imputado

18. En el escrito de descargos N° 1, MARSА señala que no reconoce que haya infringido el Numeral 5 del Artículo 25° en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 40° y con el Artículo 41° del RLGRS.
19. Asimismo, en el escrito de descargos N° 2, el administrado alega que sí cumplió con almacenar temporalmente sus residuos peligrosos en un área apropiada y a una distancia adecuada de aquella donde almacena los lubricantes, toda vez que el aceite usado se encuentra en un área que cuenta con piso de concreto, techo de protección, sistema de contención ante derrames y con letrero de identificación, además, el contenedor de aceite usado y el contenedor de aceite en uso se encuentran separados por una berma de concreto y a una distancia de dos (2) metros.
20. MARSА añade que el RLGRS no impone restricción alguna a fin de que los insumos y residuos peligrosos sean almacenados en un mismo ambiente, únicamente hace referencia a que mantengan una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad. En este caso, el aceite usado y el aceite en uso son sustancias compatibles.
21. Al respecto, debemos indicar que cuando el precitado Artículo 40° del RLGRS señala que el almacenamiento de residuos peligrosos debe realizarse en un área apropiada y a una distancia adecuada de aquellas áreas de almacenamiento de insumos, debe entenderse que los residuos deben almacenarse de modo tal que se eviten en un área distinta y exclusiva para ellos a fin de evitar mezclas y accidentes. Cabe resaltar que la misma norma condiciona esta interpretación al nivel de peligrosidad de los residuos respecto de los insumos.
22. En este sentido, a continuación procederemos a evaluar si los aceites usados (residuos peligrosos) se almacenaron en un área exclusiva y distinta de donde se almacenaron los aceites vírgenes (insumos), teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad de ambas sustancias.
23. Así, debemos señalar que los aceites usados son líquidos viscosos compuestos por mezclas de hidrocarburos orgánicos del petróleo y aditivos que se hayan vuelto inadecuados para el uso que se les hubiere asignado inicialmente. Entre otros compuestos, contienen: partículas metálicas ocasionadas por el desgaste de las piezas en movimiento y fricción, compuestos con plomo procedente de las naftas, ácidos orgánicos o inorgánicos originados por oxidación o de azufre de los de combustibles, restos de aditivos, compuestos clorados, entre otros¹⁴.
24. Mientras tanto, los aceites lubricantes son líquidos viscosos compuestos por mezclas de hidrocarburos orgánicos del petróleo y aditivos que les confieren las propiedades exactas deseadas para cada aplicación. Entre otros compuestos, estos aceites contienen: hidrocarburos parafínicos pesados (principal componente), solventes alifáticos, polialquilmétacrilato, naftalina y otros aditivos menores. Por provenir del petróleo, pueden contener también impurezas de hidrocarburos azufrados o nitrogenados¹⁵.

¹⁴ Ver: http://www.cempre.org.uy/index.php?option=com_content&view=article&id=79&Itemid=97

Consulta: 19/04/2017

¹⁵ Ver: https://www.arsura.com/files/aceites_grasas.pdf

Consulta: 19/04/2017





25. De acuerdo a lo anterior, los componentes de los aceites usados y de los aceites vírgenes son similares; por lo que, su nivel de peligrosidad también es similar, lo que genera que ambas sustancias resulten compatibles y que su mezcla entre ellas no genere accidentes. En tal sentido, habida cuenta que no existe un diferente nivel de peligrosidad, no corresponde la exigencia antes referida de ser almacenados en un área distinta y exclusiva a fin de evitar mezclas y accidentes
26. Dicho ello, durante la supervisión se observó un ambiente dividido en dos áreas por una berma de concreto: en una se encontraban los contenedores de aceites usados (residuo peligroso), la cual tenía un letrero de identificación, y en la otra se encontraban los contenedores de aceites vírgenes (insumos); además, el ambiente se encontraba techado, con piso de concreto y sistemas de contención.
27. En virtud de lo expuesto, en el presente caso, si bien los residuos peligrosos y los lubricantes se encontraban en un mismo ambiente, su nivel de peligrosidad también es similar, no obstante lo cual, estos se almacenaron en áreas debidamente separadas e identificadas, no habiéndose detectado ninguna mezcla entre ambas sustancias; además, se debe indicar que, en el supuesto de una mezcla entre ellas o de algún derrame, no se generaría accidentes ni impactos a algún componente ambiental, toda vez que se tratan de sustancias compatibles y que se encuentran almacenados sobre suelo impermeabilizado y con muros de contención.
28. Por tanto, esta Dirección considera que no ha quedado acreditado el incumplimiento del Numeral 5 del Artículo 25° y de los Artículos 40° y 41° del RLGRS, esto es, los hechos verificados por la Dirección de Supervisión no se subsumen en el supuesto típico del marco normativo antes referido y que constituye el objeto del presente procedimiento. En consecuencia, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Minera Aurífera Retamas S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar a **Minera Aurífera Retamas S.A.**, copia simple de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Minera Aurífera Retamas S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 583-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1142-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

